

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No. 5/2010  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de febrero de 2010

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente \*\*\*\*, relacionado con la queja interpuesta por el señor Q1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 24 de Enero de 2009, el señor Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su persona, atribuidas a servidores públicos de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome, Sinaloa, en relación a la dilación efectuada en cuanto a la integración de la averiguación previa correspondiente.

**B.** Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente al agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa.

#### **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** Escrito de queja de fecha 24 de Enero de 2009, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor Q1 en contra de

servidores públicos de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome, Sinaloa.

**B.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de Enero de 2009, por el que este organismo solicitó de la licenciada K2, titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome, Sinaloa, el informe de ley así como copia certificada de la indagatoria penal iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el señor Q1.

**C.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de Enero de 2009, recibido en esta misma fecha, mediante el cual la titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome, Sinaloa, remitió a este organismo copias de las diligencias realizadas a partir del 17 de Julio del año 2007 al 30 de Enero de 2009, misma que en lo que interesa, se señalan:

**a)** Denuncia por escrito de fecha 2 de Julio del año 2007 del quejoso Q1, recibida por el licenciado R1, agente Primero Titular del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa.

**b)** Ratificación de escrito de denuncia de fecha 2 de Julio del año 2007, del C. Q1 a las 14:00 horas ante el representante social señalado en el punto precedente.

**c)** Acuerdo de inicio de fecha 17 de Julio del año 2007, firmado por el licenciado R1.

**d)** Nota de cuenta agregando oficio de fecha 14 de Septiembre del año 2007, en la cual se anexa en copia fotostática simple el oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de Septiembre del año 2007, suscrito y firmado por el licenciado K1, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se hace saber que a partir de la fecha antes mencionada queda comisionada como agente Titular de esa agencia Primera la licenciada K2, en sustitución del licenciado R1.

**e)** Acuerdo de fecha 4 de Octubre del año 2007, en el cual se agrega en copia fotostática el oficio número \*\*\*\*, signado por el licenciado L1, Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, mediante el cual comisiona como agente auxiliar de esa agencia Primera del Ministerio Público, a la licenciada L2, asimismo en dicho acuerdo se le autoriza para que en forma conjunta o por separada con la titular, practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que dieran origen a la indagatoria motivo de la queja.

f) Escrito de Promoción de fecha 7 de Mayo de 2008, signado por el quejoso Q1, en el cual nombra coadyuvantes para su indagatoria.

g) Ratificación de Promoción de fecha 29 de Mayo del año 2008, en el cual el quejoso ratifica el nombramiento de coadyuvantes ante esa instancia.

h) Acuerdo de fecha 2 de Julio del año 2008, en el cual se ordena citar para su declaración ministerial en calidad de indiciados a los CC. N1; N2; N3 y N4.

i) Acuerdo de fecha 30 de Julio del año 2008, en el cual la agente auxiliar del Ministerio Público licenciada L2 acuerda realizar en vía de fe ministerial llamada telefónica al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, ubicado en la sindicatura de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, para que cite a los indiciados de referencia, a fin de que comparezcan a rendir su declaración ministerial en calidad de indiciados.

j) Acta de fe ministerial de fecha 31 de Julio del año 2008, en la cual se hace constar que se hizo llamada telefónica a la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, ubicada en la sindicatura de San Blas, El Fuerte, Sinaloa.

k) Acuerdo de fecha 30 de Agosto del año 2008, en el cual hace constar la licenciada L2, agente auxiliar de la agencia Primera del Ministerio Público, que no comparecieron a rendir su declaración los indiciados, por lo que acuerda volver a llamar telefónicamente al agente Segundo del Ministerio Público de San Blas, El Fuerte, con el fin de que se hagan los citatorios a los indiciados de nueva cuenta.

l) Acta de Fe Ministerial de fecha 30 de Agosto del año 2008, en la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica con el licenciado L3, agente del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, comprometiéndose éste a enviar los citatorios correspondientes a los indiciados multicitados.

m) Acuerdo de fecha 24 de Octubre del año 2008, en el cual se ordena girar exhorto al agente del Ministerio Público del fuero común del distrito judicial de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, para que recepcionara la declaración ministerial de los inculpados. Dicho acuerdo fue signado por la licenciada K2.

n) Oficio número \*\*\*\*, de fecha 24 de Octubre del año 2008, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común del distrito judicial de San Blas, El Fuerte, Sin., signado por la Agente Primera Titular del Ministerio Público

Licenciada K2, mediante el cual solicita se recepcione declaración en calidad de inculpados a las personas denunciadas por el quejoso.

o) Nota de cuenta de fecha 30 de Enero del año 2009, en la cual se hace constar que con esa misma fecha se agrega oficio número \*\*\*\*, de fecha 27 de Enero de 2009, signado por la Visitadora Adjunta de esta CEDH, haciéndose constar que se le están solicitando copias fotostáticas debidamente certificadas de todo lo actuado. Asimismo, se acuerda con esa misma fecha se gire oficio a dicha visitadora.

p) Oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de Septiembre del año 2009, mediante el cual se solicita a la Agente Primera del ministerio Público, K2, proporcione copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\* a partir del 30 de Enero hasta la última actuación.

q) Oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de Septiembre de 2009, que contiene anexas copias certificadas de actuaciones de las fojas de la 217 a la 227, de fechas del 3 de Febrero del año 2009 al 12 de Febrero de ese mismo año.

D. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2009, en la cual consta que personal de esta CEDH se comunicó con el agente Segundo del Ministerio Público del fuero de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, quien actualmente integra en vía de prosecución la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela formulada por el señor Q1, quien informó que dicha indagatoria continuaba en trámite.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 2 de Julio de 2007, el señor Q1, presentó formal denuncia por escrito ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, por el delito de falsificación de documentos y uso indebido de documentos, en contra de los CC. N1; N2; N3 y N4.

No obstante de haberse iniciado la averiguación previa número \*\*\*\*, el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, éste no realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos delictuosos, no obstante haber transcurrido más de 30 meses de haberse iniciado.

Lo anterior trae como consecuencia en el quejoso el temor fundado de que al momento de que se concluya la referida indagatoria penal se decrete la prescripción de dicho delito.

#### IV. OBSERVACIONES

Que previo el análisis de violaciones a derechos humanos que motivaron esta resolución, es necesario resaltar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia trasgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del hoy agraviado Q1, traducidos en dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa y con ello una prestación indebida del servicio público.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta CEDH pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cometido en agravio de Q1.

Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad; 4º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establecen como facultades del Ministerio Público, la obligación de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

Que dicho servidor público debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta CEDH advirtió que en el presente caso la representación social realizó de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas de la referida indagatoria que iniciara para investigar el delito de falsificación y uso indebido de documentos en perjuicio del propio quejoso Q1, por lo que dejaron de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia ley orgánica citada en líneas precedentes.

Del análisis realizado a la averiguación previa número \*\*\*\*\*, se evidencian como irregularidades por parte del agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, haber dejado de investigar oportunamente las diferentes líneas de investigación que le hubieran permitido aportar información respecto al delito de falsificación y uso indebido de documentos del que presuntamente fue víctima el señor Q1.

Al analizar la actuación del personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, resalta lo siguiente:

Que dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* se advierte una marcada dilación por parte de los agentes del Ministerio Público integradores.

Tal afirmación queda acredita al advertirse que no obstante que con fecha 2 de Julio de 2007 el quejoso Q1 interpuso denuncia y/o querrela ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis por el delito de falsificación y uso indebido de documentos, fue hasta el día 2 de Julio de 2008 que dicha representación social acordó la primera diligencia encaminada a esclarecer el hecho delictuoso y, en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los mismos.

De igual manera, quedó advertido que, a pesar de que dicho acuerdo ordenó girar los oficios números \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* de la copia certificada que remitió a este organismo estatal el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, no se desprende que los mismos hubiesen sido agregados a dicha indagatoria penal, lo que no permite demostrar que los mismos hubiesen sido debidamente notificados a sus destinatarios.

Asimismo, de dicho análisis lógico-jurídico se advierte que posterior al acuerdo mencionado, el día 30 de julio del año 2008 el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, solicitó vía telefónica al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, citara a los presuntos responsables para los días 2 y 3 de septiembre de ese año, pero es el caso que hasta el mes de diciembre del año 2009, dichas personas no han comparecido ante el Ministerio Público.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

*“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

Asimismo, vale la pena señalar otra parte de dicha Recomendación General que dice:

*“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”*

Por último, nos permitimos transcribir de dicha Resolución lo siguiente:

*“La importancia de que los servidores públicos realicen una actuación diligente, con un uso cauteloso de la figuras tales como la reserva temporal, la cual mantiene el proceso de investigación en un tiempo indefinido y sólo concluye cuando opera la prescripción, no abona una pronta justicia, por el contrario, la obstaculiza. Los servidores públicos del Estado deben llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permita la apertura de un proceso, y no confiar en que habrá siempre una “segunda oportunidad” para reparar los errores, vacíos o deficiencias de la investigación inicial, y que mientras esa oportunidad llega y se aprovecha la seguridad queda en suspenso y se retarda la procuración de justicia.”*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que prácticamente las únicas diligencias que integran la averiguación previa \*\*\*\*\* son las citas de los presuntos responsables y las promociones presentadas por la víctima del delito, lo que se traduce en una ineficaz y lenta actuación del Ministerio Público para el esclarecimiento de dicho ilícito.

De igual manera, queda evidenciado que a pesar de haber transcurrido poco más de 30 meses de haberse iniciado la averiguación previa de mérito, el agente del Ministerio Público no ha dictado ninguna resolución, bajo los riesgos legales en agravio de las víctimas que implican mantener las investigaciones penales en trámite por largos periodos.

Así mismo estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propicia la impunidad del hecho, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito su derecho a la impartición de justicia de manera pronta, tal como lo dispone el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

De lo anterior se desprende que este derecho fue trasgredido al agraviado por el personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis quien incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados el día 2 de Julio de 2007 por el señor Q1, lo cual implica una prestación indebida de servicio público así como la transgresión del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De igual manera, la actuación del personal de la agencia Primera del Ministerio Público de Los Mochis no corresponde a lo que establecen los artículos 3º; 4º; 6º, fracción II y 9º, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que disponen lo siguiente:

“Artículo 3º. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y el respeto del Estado de Derecho.

“Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“Artículo 6º. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

“III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

.....

“Artículo 9°. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

.....

“IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados. V.- Ordenar la detención y en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

.....

Con base en los preceptos invocados, es evidente que su contenido está encaminado a que la institución del Ministerio Público debe realizar las diligencias necesarias que lo conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a Derecho, situación que no se llevó a cabo al dejar en inactividad la indagatoria penal al transcurrir un período de más de 30 meses, según constancias que obran en el expediente de queja integrado por esta CEDH.

Además de lo anterior, el agente del Ministerio Público también hizo caso omiso a lo que establece el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por último, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa la conducta de los servidores públicos responsables también evidencia un mal desempeño de las funciones como servidores públicos, así como una mala práctica dentro de la investigación y por consecuencia su actuación pudiera encuadrar en lo previsto por el artículo 326, fracciones IV y V, del Código Penal del Estado de Sinaloa que señala lo siguiente:

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

“IV.- Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

“V.- Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.”

.....

Por todo lo expuesto, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, se realicen las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes, y de las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado se emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, quienes participaron en los actos violatorios de derechos humanos, por incurrir en una indebida procuración de justicia al no integrar y resolver dicha indagatoria penal.

**TERCERA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede como probables responsables de los delitos que puedan derivarse conforme lo establece el artículo 326,

fracciones IV y V del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa. Al considerar que tanto las acciones como omisiones fueron perpetradas en contra de la propia procuración y administración de justicia como del ahora agraviado, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTA.** Se informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos respecto los cursos de capacitación otorgados al personal de procuración de justicia en la Zona Norte de dicha Procuraduría en materia de derechos humanos, así como se nos hagan llegar las constancias de cumplimiento.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 5/2010 debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.